

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1444.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA.
-DEMANDADO: JULIO CESAR DÍAZ ROMERO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00098-00.

OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El abogado JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO, obrando como apoderado judicial del demandado JULIO CESAR DÍAZ ROMERO, fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 03 de mayo de 2023¹, y por lo que se le procederá a reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

De otro lado, dicho apoderado, en término, presenta recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, y en donde señala esencialmente que la letra de cambio, base de la presente ejecución, se encuentra vencida, al igual que se ha incurrido en anatocismo.

Siendo así, es deber del suscrito hacer hincapié en lo improcedente que resulta el recurso interpuesto por el apoderado del demandado teniendo en cuenta que dicho mecanismo impugnatorio contra el mandamiento de pago solo puede ser presentado para discutir los requisitos formales del título (inc. 02 del art. 430 del C. G. del P.), o para interponer excepciones previas (núm. 03 del art. 442 de nuestra Codificación Procesal).

De lo dicho se sigue que las demás inconformidades que estén encaminadas a controvertir lo pretendido por el demandante, como el vencimiento de la letra de cambio, o que se incurrió en anatocismo, entre otras, son cuestiones que deben ser formuladas por vía de las excepciones de mérito, y sobre las que debe pronunciarse el Juez en la respectiva sentencia.

Así las cosas, el recurso interpuesto habrá de rechazarse plano; sin embargo, y acudiendo al principio de la prevalencia del derecho sustancial establecido en el art. 228 de la Constitución Política, y abordado ampliamente por la Corte Constitucional, el recurso presentado se tomará como formulación de excepciones de mérito, y se procederá con el trámite que trata el art. 443 del C. G. del P., e iniciando con el traslado del escrito a la parte actora por el término de diez (10) días.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

¹ Visible en el archivo No. 08 del primer cuaderno del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO, portador de la T. P. No. 319.622 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandado en los términos y con las facultades indicadas en el poder adjunto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el antedicho abogado contra el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Pese a lo anterior, **TOMAR** el recurso presentado como formulación de excepciones de mérito y **CORRER TRASLADO** al ejecutante de las mismas por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que a bien considere conforme lo preceptúa el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00098-00.)

**RECURSO DE REPOSICION Y EXCEPCIONES PREVIAS - PROCESO EJECUTIVO -
RADICADO: 2023-00098**

Jaime Quintana <jaimequintana.ch@hotmail.com>

Lun 08/05/2023 15:21

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

Recurso Reposición - 2023-00098.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se envía y se radica recurso de reposición contra auto mandamiento de pago PROCESO EJECUTIVO - RADICADO: 2023-00098.

Cordialmente,

Jaime Andrés Quintana

Socio



SEÑORES JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: Excepciones previas y Recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago del 24 de febrero de 2023

DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA ZAPATA

DEMANDADO: JULIO CESAR DIAZ

RADICADO: 2023-00098

JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.061.765 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 319622 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado judicial del señor **JULIO CESAR DIAZ**, según personería jurídica que se me fue reconocida, presento ante su honorable despacho judicial estando dentro del término legal para el efecto, de la manera más respetuosa me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No 192 de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que el despacho me reconoció personería para actuar el día jueves 4 de noviembre de 2021, por ende, es procedente dicho trámite.

MANDAMIENTO DE PAGO AL QUE SE RECURRE

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor **JULIO CESAR DÍAZ ROMERO** y a favor de **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$50'000.000 M/cte., por concepto del capital incorporado en la letra de cambio aportada con la demanda y con fecha de vencimiento el 21 de marzo del 2021, y la cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 22 de marzo del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, REQUIÉRASE a la parte actora con el fin de que proceda a notificar al mismo en la dirección del inmueble cuyo embargo se solicita.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se ADVIERTE que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada TRINIDAD HIGINIA BAEZA MATA, portadora de la T. P. No. 79.419 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

ARGUMENTOS JURIDICOS

VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO

Cuando se vence la letra de cambio, es decir, cuando no se presenta al aceptante para que pague dentro del plazo indicado por la ley, opera la caducidad de la acción cambiaria, es decir, ya no se puede iniciar.

En este caso el vencimiento de la letra de cambio, como bien se puede ver en el mismo titulo, fue el 21 de marzo de 2021.

El término para ejercer la acción cambiaria se cuenta desde que la letra de cambio se hace exigible, es decir, desde que vence el plazo para pagarla, pero si el tenedor de la

letra no la presenta para el pago oportunamente, se presenta la caducidad de la letra, por lo que ya no procede la acción cambiaria.

Recordemos que la acción cambiaria es la forma en que se cobra judicialmente un título valor, que no es más que un proceso ejecutivo.

La letra de cambio tiene una fecha de vencimiento, de manera que debe ser presentada para su pago antes de que expire esa fecha, o mejor, justo en la fecha de vencimiento, pues antes no es exigible como tal.

Si la letra de cambio se presenta para ser pagada o cobrada luego de vencida, opera la caducidad de la acción cambiaria, es decir, ya no se puede ejecutar al deudor con base a esa letra de cambio debido que ha caducado.

No se debe confundir la caducidad de la letra de cambio con la prescripción de esta, puesto que la prescripción ocurre cuando la letra no ha caducado en razón a que fue presentada oportunamente para su pago, tema que más adelante se aborda en detalle.

ANATOCISMO

El anatocismo o capitalización de intereses es la figura que permite cobrar intereses sobre intereses no pagados, lo que equivale a capitalizar los intereses.

Siendo este título valor una deuda dineraria regida por la ley civil es totalmente invalido e ilegal el cobro como lo dice la pretensión de la parte demandante y tal cual lo decreta el auto mandamiento de pago de la presente demanda.

El señor Julio Cesar Diaz, desde la firma del título valor (letra de cambio) firmada entre las partes y que es centro del presente litigio, pago interés mensuales que la parte demandante y su apoderado omitieron al momento de la demanda, y que al calcular los intereses desde la fecha de pago que trae el título valor, hasta el día de hoy, sería el cobro de interés sobre el interés, es decir anatocismo, figura.

Con respecto a la posibilidad de cobrar intereses sobre intereses y la expresa prohibición del anatocismo en el Código Civil, y este caso dentro del régimen civil, entre las personas naturales que hacen parte

SOLICITUD

En concordancia con lo anterior, **solicitamos a la señora Juez, reponer el auto y por tanto revocar el mandamiento ejecutivo de pago** proferido mediante la providencia de fecha doce 24 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de nuestro representado y, que en su lugar rechace la demanda ejecutiva por las razones expuestas en este recurso. En subsidio, solicito de se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

CAPITULO V NOTIFICACIONES

APODERADOS PARTE DEMANDADA: Carrera 9 calle 11 Hotel Aristi oficina 325 Cali
- Valle del Cauca, celular: 3004607425 y bqabogadocali@gmail.com
jaimequintana.ch@hotmail.com

DE LA SEÑORA JUEZ, ATENTAMENTE.

JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO
CC. 1.144.061.765
TP. 319622